

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracción de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE

CORREOS Y TELEGRAFOS.

3.ª SECCION DE CORREOS.

Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conducción del correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración principal del ramo de Zamora y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Zamora toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario según convenga al mejor servicio.

3.ª Por las detenciones cuya causa no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término y no sea motivo para que el correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conducción, se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el día en que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración, que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

11.ª Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13.ª Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

14.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 26 de Noviembre próximo á la una de la tarde y en el local que señale dicha autoridad.

15.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil quinientas pesetas anuales.

16.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zamora como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento cincuenta pesetas, ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes.

Una vez terminado el acto de la subasta, dichos depósitos serán de-

vueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Zamora para su formalizacion en la caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

17.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19.ª Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion y la estacion del ferro-carril de Zamora, por el precio de.... pesetas.... céntimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 17.ª ó que exceda del tipo que fija la condicion 15.ª, serán desechadas en el acto por el Presidente de la subasta.

20.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Direccion general núm. 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23.ª Adjudicado el servicio queda el rematante en la obligacion de abonar la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago exhibirá al entregar las copias de la escritura de contrato segun se previene por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 23 de Octubre de 1877.
—P. El Director general, Eduardo Fontay.

Zamora 30 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Gabriel Siso Gimenez.

DELINQUENTES	LABOR- NES.	REOS PROFUGOS.	DESERTORES DEL EJERCITO PRESIDIO	DETENIDOS POR FALTAS LEVES.	BANDOS CONTRA GENERAL.	TOTAL	ARMAS RECOGIDAS	PREZOS CONDUCIDOS.
6	"	"	"	"	"	6	1	75

Resumen de aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia, en la tercera semana del mes de la fecha.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL

DE ZAMORA.

Por acuerdo de la Comision provincial fecha 24 del actual, se sacan á pública licitacion 280 arrobas de tocino fresco, para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de esta Capital, cuyo remate tendrá lugar el día 15 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Secretaria de la misma Corporacion, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para la referida subasta.

Zamora 25 de Octubre de 1877.
—Alonso F. Santiago.

HOSPITAL DE NIÑOS DE ZAMORA.

Establecido en esta ciudad un Hospital para niños bajo la direccion y cuidado de una Junta de Señoras, la que tengo la honra de presidir, debo hacer presente para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de la provincia, que en dicho Hospital se atiende con el mayor cuidado á los niños enfermos, hallándose provisto de todos los recursos necesarios, y estando á cargo la asistencia médica de acreditados facultativos, siendo muchos y muy ventajosos los resultados obtenidos hasta el día.

En su virtud, los Sres. Alcaldes pueden escitar á los padres de los niños que en sus respectivas localidades se hallen padeciendo alguna enfermedad, para que los conduzcan á este Hospital, en la seguridad de encontrar en él cuantos beneficios puede dispensar en este concepto la caridad más esmerada.

Zamora 29 de Octubre de 1877.—
La Presidenta de la Junta, Dolores Reina de Luelmo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan con urgencia á la busca y captura de los dos presos cuyas señas se expresan á continuacion, fugados de la cárcel de este partido al oscurecer del día de ayer, poniéndolos en caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Valencia de D. Juan á veintiseis de Octubre de mil ochocientos

cientos setenta y siete.—Antonio García Paredes.—Por mandado de S. S.ª Juan García.

SEÑAS.

Victor de la Hoz y Miguel, de 37 años de edad, estatura buena, color quebrado, ojos azules, pelo rubio, nariz regular, cara larga, vestido de chaqueta y pantalon de lana en buen uso, chaleco de paño negro, camisa blanca de algodón, con alpargatas y un capote negro.

Manuel Amigo y Miguel, de 28 años de edad, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo y cejas rubias, ojos azules, cara regular, afeitada la barba y rubia, color bueno.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta, los del monte que fué de San Cebrian de Castro y los de la dehesa de la Encamienda término de Perilla de Castro.

Los que quieran tratar pueden verse con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Sta. Clara número 22. 3-6

ARRIENDO DE PASTOS

El día 2 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el de los de la dehesa encinal del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de la villa de Villalpando.

Tanto la abundancia de sus pastos como su calidad y buenos abrevaderos, hácenla ser considerada como la mejor en su clase, segun lo demuestran los resultados en años anteriores obtenidos.

Los interesados en dicho arriendo pueden dirigirse al administrador, del Sr. Conde, en dicha villa, quien facilitará cuantos pormenores sean necesarios.

Se vende una casa sita en la calle Larga, núm. 29. Informarán y darán pormenores plaza de San Gil, núm. 8.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.

Art. 29. La primera sesión de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 30. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto a residencia dada lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas ponsabilidad, y no es renunciable que no continúen protestas que afecten a la validez de la elección, procederá la Diputación a constituirse definitivamente, eligiendo de nuevo un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovación.

Los Diputados que para la constitución definitiva no hubieren presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputación de clarará la vacante, procediéndose a la elección parcial en la forma y términos que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputación acordare la anulación de alguna acta, se declarará la vacante y se procederá a nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos que hubiere lugar.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Diputación provincial suspendida gubernativa o judicial, se establece recurso ante la Audiencia del territorio. El interesado dentro de las ocho días siguientes a la publicación del acuerdo.

Art. 28. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los meses el primer día útil de los meses de junio y diciembre del año económico.

LEY PROVINCIAL.
CONTINUACION. (1)

blación. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial, con arreglo a esta disposición.

Art. 8.º La Comisión provincial se compone de cinco Vocales nombrados por el Rey, con arreglo al art. 57.

CAPITULO II.
Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administración:

- 1.º Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista a sus sesiones.
- 2.º Autorizar sus actas.
- 3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comisión cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.
- 4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.
- 5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidar de su conservación.

(1) Véase el suplemento correspondiente al número 52.

dando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación, vigilar su ejecución y la preparación de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omisión, negligencia u oposición por parte de los encargados de la ejecución, y dando cuenta a la Diputación provincial de lo que observe cuando no esté en sus facultades corregirlo.

6.º Suspender la ejecución de los acuerdos cuando proceda según esta ley.

7.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.

Art. 10. El Gobernador puede dirigir a la Diputación las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada a tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputación le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera a su intervención en la Administración provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, a cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará a lo

Art. 31. La Diputación se reunirá en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, a juicio del Gobierno o del Gobernador. El Gobernador hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto de la sesión.

Art. 32. La Diputación se reunirá en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, a juicio del Gobierno o del Gobernador. El Gobernador hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto de la sesión.

Art. 33. La Diputación se reunirá en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, a juicio del Gobierno o del Gobernador. El Gobernador hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto de la sesión.

Art. 34. La Diputación se reunirá en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, a juicio del Gobierno o del Gobernador. El Gobernador hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto de la sesión.

Art. 35. La Diputación se reunirá en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, a juicio del Gobierno o del Gobernador. El Gobernador hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto de la sesión.

en virtud de lo dispuesto, en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez o Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, a petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si e to no hubiere tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 170 de la ley Municipal, cuando a su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave e irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzará a contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, o desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido o apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho días siguientes, remitirá los antecedentes al Ministro de la Gobernación en el primer caso, o al Juez o Tribunal competente en el segundo.

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno.

Art. 37. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará en el Boletín Oficial un extracto en el Boletín Oficial.

Art. 38. La Diputación se reunirá en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, a juicio del Gobierno o del Gobernador. El Gobernador hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto de la sesión.

Art. 39. La Diputación se reunirá en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, a juicio del Gobierno o del Gobernador. El Gobernador hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto de la sesión.

Art. 40. La Diputación se reunirá en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, a juicio del Gobierno o del Gobernador. El Gobernador hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto de la sesión.

Art. 49. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes a la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley u otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno a cualquiera, sea o no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 140 de la ley Municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido o no suspendida su ejecución

